

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202300946 00**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JGDB S.A.**
DEMANDADO : **GRUPO NUTRESA S.A. Y OTROS**
ASUNTO : **RECUSACIÓN**

Procede el Tribunal a dirimir lo concerniente a las recusaciones presentadas contra el doctor Carlos Gerardo Mantilla Gómez, en su condición de Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles.

ANTECEDENTES

1. El procurador judicial de Grupo de Inversiones Suramericana S.A., con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 de C.G.P., presentó recusación en contra del Superintendente de Sociedades, Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, Directoras de Jurisdicción Societaria I, II y III Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, porque, en su sentir, "(...) *la persona encargada de fijar los lineamientos para las actuaciones que se deben realizar en la delegatura es el Superintendente de Sociedades, señor Billy Escobar, (...) [en un artículo publicado por Revista Semana el 18 de octubre de 2022] expresó opinión sobre asuntos que, de algún modo, son el pilar sobre el cuál gira el debate del proceso señalado. (...). Teniendo en claro que conforme al mal diseño estructural actual de la Superintendencia de Sociedades, el Superintendente de Sociedades dirige, orienta, coordina, controla y fija los lineamientos de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles para el reconocimiento de presupuestos de ineficacia (materia sobre cuál se presume tiene relación directa el Proceso 2023-800-*

00100), se tiene que dicho funcionario ya emitió concepto sobre cuestiones materia del proceso."

En escrito adiado 4 de abril de 2023, el apoderado de Grupo Sura complementó sus argumentos, de manera general, así: "De los hechos comentados se puede colegir que la persona encargada de dirigir, orientar, coordinar, controlar y fijar los lineamientos de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles es el Superintendente de Sociedades, el cual ha realizado pronunciamientos que en muy buena medida influyen en las actuaciones de sus subalternos, tales como sus delegados (...)"

Agregó que "en los dos comunicados que fueron enviados cuando en su momento era Delegado para la Supervisión Societaria, este ya tenía un concepto sobre las relaciones entre las demandadas. Además, el concepto coincide con los principales temas que son expuestos por la Demandante. En este sentido, al emitir un concepto sobre un tema, ineludiblemente se está tomando una posición sobre el mismo. Resulta relevante recordar que de forma insistente le solicitó a la Superintendencia Financiera que evaluara una eventual configuración de control de las demandadas. Esta situación, hace que se hayan efectuado actos positivos encaminados a la declaratoria de control lo cual genera un sesgo y afecta la imparcialidad en el proceso actual".

2. A su turno, el apoderado especial de GRUPO ARGOS S.A., también con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., recusó, de manera concreta, al Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, en esencia, porque "(...) el hoy conductor del proceso adelantó gestiones administrativas orientadas a establecer si las compañías GRUPO NUTRESA S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. y GRUPO ARGOS S.A. 'pertenecen a una misma estructura de control o grupo empresarial en los términos previstos en la ley 222 de 1995' y a consecuencia de la misma, mediante oficio con radicado 2022-01- 606031 de fecha junio 12 de 2022, solicitó a la Superintendencia Financiera de Colombia 'se adelante una investigación sobre el particular, en concreto, se examine el funcionamiento de los máximos órganos sociales, a efectos de establecer algún tipo de control individual o conjunto'".

3. En su oportunidad, mediante providencia calendada 5 de abril de los corrientes, el funcionario recusado indicó que la situación fáctica planteada por el solicitante no es suficiente para que se estructure alguna de las causales taxativas de impedimento establecidas en el canon 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. La ley contempla el impedimento y la recusación como mecanismos jurídicos para preservar la imparcialidad del sentenciador, al cual le corresponde apartarse del proceso cuando se tipifica, en su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

No obstante lo anterior, las razones de recusación en la actividad judicial, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que como ha puntualizado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el juez o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

2. Revisadas las diligencias, observa esta Corporación que Grupo Sura y Argos S.A. fundamentaron su petición en la causal prevista en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*.

3. En ese contexto, y dado que los motivos impositivos aquí denunciados descansan, básicamente, en los mismos sustratos fácticos, esto es conceptuar previamente en una publicación periodística y

participar en las anteladas indagaciones sobre los hechos ahora investigados, prontamente se advierte la no configuración de la causal de recusación invocada, como pasa a explicarse:

3.1. Nótese, en primer lugar, que las manifestaciones dichas, en un medio de comunicación, por el servidor público ahora denunciado, indefectiblemente no pueden ser consideradas "*conceptos, entendimientos, ideas, opiniones y juicios*", en la medida en que no fueron expuestas de manera categórica, sino hipotética, al utilizarse expresiones como "*se adelantaba una investigación para establecer*", "*de pronto puede haber unos vasos comunicantes*", "*Por lo pronto estamos en una labor preliminar, de indagación*", "*se espera que haya un pronunciamiento sobre lo que se encontró*", "*La investigación 'podría terminar, eventualmente, en sanciones administrativas*".

Y, según la jurisprudencia, "*la expresión concepto denota, por lo general, la exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas. (...). Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial. En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. (...). De lo anterior se desprende la imposibilidad de considerar como constitutivo de impedimento toda información emitida por la autoridad judicial respecto del asunto que le corresponde examinar y fallar (...) en tanto (...) no involucren 'conceptos sobre el asunto objeto de decisión'."*¹

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 12 de mayo de 2015, rad. 11001-03-28-000-2013-00011-00(A). C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

De ahí que no sea dable inferir razonablemente, sin más, una inclinación de ánimo del funcionario entrevistado a imponer su postura conceptual en el asunto asignado a su conocimiento, considerando que sus respuestas fueron explanadas en términos contingentes de posibilidades, en ejercicio de *“una labor preliminar, de indagación”*, sin pronunciarse sobre el sentido definitivo de alguna decisión en concreto.

3.2. De otro lado, tampoco se avizora la estructuración de la causal de recusación alegada, cimentada en que el funcionario *“conductor del proceso adelantó gestiones administrativas orientadas a establecer si las compañías (...) pertenecen a una misma estructura de control o grupo empresarial”*, dado que esas supuestas averiguaciones habrían tenido ocurrencia en ejercicio de las atribuciones legales de la Superintendencia de Sociedades, situación que no se encuadra dentro del numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., pues, como lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento aplicable al presente asunto, *mutatis mutandis*, *“[e]se concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía.”*²

De ese modo, se tiene que la cristalización del impedimento fundado en la emisión de un concepto previo, requiriere que éste haya sido manifestado en los extramuros de la actividad funcional del recusado, comoquiera que en tal evento se quebrantaría la imparcialidad exigida a quien debe dirimir un litigio puesto bajo su cognición; sin que el solo hecho de haber participado, con anterioridad, en asuntos relacionados con la decisión a adoptar, se traduzca necesariamente en una ruptura de la objetividad resolutoria, considerando que, en palabras de la Corte

² CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00, reiterado en AC3526-2019, rad. 11001-31-03-010-1983-00507-01.

Constitucional, traídas aquí *mutatis mutandis*, “resultaría absurdo y contradictorio que el cumplimiento fiel de sus deberes como funcionario público, conduzcan a la estructuración de una causal en dicho sentido.”³

4. De este modo, como las afirmaciones de los recusantes no son suficientes para avizorar la alteración de la capacidad objetiva y subjetiva del funcionario cuya imparcialidad se cuestionó, la petición debe declararse impróspera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la recusación impetrada por Grupo de Inversiones Suramericana S.A. y Grupo Argos S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar la decisión a todos los interesados y partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00 2023 00946 00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Auto 080A/04

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431381463154195b56c38ffc6cb7209e313f703423d7ec6129f47b2d386878d**

Documento generado en 05/05/2023 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>